



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 51/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, de veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Partido Demócrata Institucional (PDI) interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la aludida Ley núm. 294-11, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre del dos mil once (2011).</p> <p>El Partido Demócrata Institucional (PDI) alega, de una parte, que la indicada Ley núm. 294-11 – especialmente su artículo 56– viola el artículo 197 de la Ley General de Educación núm. 66-97, de nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997); y, de otra parte, que, además, incumple las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 166-03, de seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), en cuanto a los montos que deben ser consignados a favor de los ayuntamientos municipales. En este tenor, el accionante sostiene que la Ley núm. 294-11 no otorga los fondos que, de acuerdo con las aludidas leyes núms. 66-97 y 166-03, corresponden al Ministerio de Educación y a los ayuntamientos, respectivamente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto e interés jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Partido Demócrata Institucional (PDI), así como a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ciprián Danilo Núñez Capellán, contra la Sentencia núm. 043/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando Ciprián Danilo Núñez Capellán solicita a AFP POPULAR la entrega de fondos por pensión por discapacidad, y ésta alega dicho señor no tiene derecho a la cobertura por discapacidad, en razón de la falta de pago de las cotizaciones. En tal virtud, Ciprián Danilo Núñez Capellán interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión incoado por Ciprián Danilo Núñez Capellán, contra la Sentencia núm. 043/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Monseñor Nouel el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014);</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ciprián Danilo Núñez Capellán, así como a la parte recurrida, AFP POPULAR;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago, Sala I, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que Juan Antonio Henríquez fue desalojado de la vivienda ubicada sobre el inmueble identificado como solar núm. 20 de la manzana núm. 633 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Santiago. Dicho desalojo fue practicado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en virtud del auxilio de la fuerza pública otorgado por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.</p> <p>En tal virtud, Juan Antonio Henríquez interpuso una acción constitucional de amparo que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago, Sala I, jurisdicción que –en atribuciones de amparo- mediante la Sentencia núm. 20150351, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), ordenó el realojo y retorno del accionante al inmueble descrito. Inconformes con la decisión, los recurrentes –entonces accionados- han interpuesto las revisiones constitucionales de sentencia de amparo que nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la Sentencia núm. 20150351,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago, Sala I, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citados y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 20150351, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Santiago, Sala I, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y a la parte recurrida, Juan Antonio Henríquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, colocó a Félix Mañón Juan en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio mientras ostentaba el grado de primer teniente. Dicho suceso tuvo efectividad el 28 de enero de 2009, en virtud de la Orden General núm. 07-2009. Éste –el oficial policial retirado- solicitó la revisión de su caso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al Jefe de la Policía Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil once (2011), sin obtener respuesta alguna a su solicitud.</p> <p>En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio - puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria- y, pues, al verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial; acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00123-2015, que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia REVOCAR la referida Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Mañón Juan, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Félix Mañón Juan.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Luciano Valdez Díaz, fue cancelado de las filas de la Armada Dominicana (Marina de Guerra), y ante tal decisión interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental del debido proceso.</p> <p>El referido tribunal acogió la acción de amparo, ordenando su reintegro en el entendido que hubo conculcación de derechos fundamentales en lo relativo al debido proceso. No conforme con esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz, contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Luciano Valdez Díaz contra el Ministerio de Defensa, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Luciano Valdez Díaz, al recurrido, el Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00055-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Eulogio Amado Taveras Abreu presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de coronel, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00055-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de desvincular al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00055-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00055-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el ex coronel señor Eulogio Amado Taveras Abreu contra la Policía Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex coronel señor Eulogio Amado Taveras Abreu.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por las señoras Nael Fournier Sánchez y Yadira Yafreisis Custodio Roa en representación de sus respectivos hijos menores de edad Nael Altagracia Gancedo Fournier y Jaime Manuel Gancedo Luciano, contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesto por las señoras Nael Fournier Sánchez y Yadira Yafreisis Custodio Roa en representación de sus respectivos hijos menores de edad Nael Altagracia Gancedo Fournier y Jaime Manuel Gancedo Luciano, por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, educación, y protección integral de los menores de edad, los cuales, según sostienen, tienen como antecedente la falta de inscripción, por parte de la Junta Central Electoral, del de cujus, señor Santiago Ramón Gancedo Luciano, en el Sistema de Seguridad Social, materializándose la alegada vulneración al momento de expresar



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la referida entidad su negativa de otorgarles una pensión de sobrevivencia.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 00091-2015 en la cual decretó el rechazo de la acción por no existir ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales.</p> <p>Las recurrentes, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujeron ante la secretaria del mismo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señoras Nael Fournier Sánchez y Yadira Yafreisis Custodio Roa en representación de sus respectivos hijos menores de edad Nael Altagracia Gancedo Fournier y Jaime Manuel Gancedo Luciano, contra la Sentencia núm. 00091-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señoras Nael Fournier Sánchez y Yadira Yafreisis Custodio Roa en representación de sus respectivos hijos menores de edad Nael Altagracia Gancedo Fournier y Jaime Manuel Gancedo Luciano, en fecha el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en las fundamentaciones de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionante señoras Nael</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fournier Sánchez y Yadira Yafreisis Custodio Roa, a la accionada Junta Central Electoral así como al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento hecho por el señor Ramón Augusto Veras Castro al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante el cual solicitó que el procedimiento disciplinario seguido en su perjuicio fuera sobreseído hasta que sea resuelto el proceso penal seguido en su contra.</p> <p>El proceso penal al que hace referencia el señor Ramón Augusto Veras Castro se refiere, según su apreciación, a los mismos hechos que sirven de fundamento al proceso disciplinario que se pretende sobreseer. La querrela penal se articula sobre la base de la violación a los artículos 265, 266 y 145 del Código Penal, y las leyes 50-88, 72-02 y 82-79.</p> <p>La indicada solicitud de sobreseimiento fue rechazada; ante tal rechazo el señor Veras Castro incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la ley 137-11, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuesto por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de Julio de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Augusto Veras Castro contra el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, y sus integrantes, señores Carlos Castillo, Presidente, Fernando Quezada y Fátima Sánchez, miembros, por ser notoriamente improcedentes.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramón Augusto Veras Castro, y a la recurrida, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, y sus integrantes, señores Carlos Castillo, Presidente, Fernando Quezada y Fátima Sánchez, miembros.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, quien es el accionante en amparo. En el indicado proceso le fueron realizados al señor Filoteo los exámenes siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a) Exámenes psicológicos; b) Análisis psicológicas; c) Evaluaciones psicológicas; d) Estudios psicológicos; e) Mediciones de psicólogos; f) Consideraciones de psicólogos; g) Opiniones de psicólogos; h) Recomendaciones de psicólogos; así como todos los documentos relativos a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro (...)</p> <p>El señor Ricardo Sosa Filoteo requirió al señor Luis Vergés, en su calidad de Director del Centro Conductual para Hombres adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; así como a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la entrega de los resultados de los exámenes descritos en el párrafo anterior, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Ante el hecho de que los referidos funcionarios no entregaron los documentos solicitados, el señor Ricardo Sosa Filoteo incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la sentencia recurrida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez y, al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318 de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la señora Yeritza Guerrero coloca una caja metálica negra con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad del señor Claudio R. Cedeño Chalas, con la fuente de agua principal. Al considerar que la actuación de la señora Guerrero atentó contra sus derechos a la salud, al agua y a la dignidad, el señor Cedeño Chalas interpuso una acción de amparo que fue rechazada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio R. Cedeño Chalas contra la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318 de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00318 de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el señor Claudio Cedeño Chalas contra la señora Yeritza Guerrero, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, ORDENAR la reinstalación del servicio de agua a favor del accionante.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Claudio Cedeño Chalas, y la parte recurrida, señora Yeritza Guerrero, así como a la Junta Directiva del Condominio Residencial Las Cañas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**